# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 32 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.615

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 15 de Febrero de 1933

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 131

TARIFA REDUCIDA
Concesión 908


Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL *serán tenidos por auténticos y obligatorios*, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°).

## TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos *y la subscripción, se* cobrará:

| | | |
|---|---|---|
| Número del día | $ | 0.10 |
| Número atrasado | " | 0.30 |
| Número atrasado de más de un mes | " | 0.60 |
| Subscripción mensual | " | 2.30 |
| Subscripción trimestral | " | 6.50 |
| Subscripción semestral | " | 12.50 |
| Subscripción anual | " | 24.— |

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su *vencimiento*.

En la inserción de avisos se cobrará:

*Por cada publicación* por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que *la* distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán *los derechos por centímetro* utilizado.

*Los balances de sociedades* anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda *nacional*.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda *nacional*.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal *sobre* marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en *los siguientes casos*:

Solicitudes de registro de ampliación de *notificaciones*; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen *recibir* el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio *de que dependan*.

Las reparticiones de la Administración Nacional, *deben remitir* a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los *documentos*, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

## Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 14 de Febrero de 1933

| | |
|---|---|
| Por avisos varios | 1.473.50 |
| " por adicional de balances | 60.— |
| " por anticipo de balances | 30.— |
| " por marcas | 460.— |
| " adicional de marcas | 196.— |
| " suscripción | 126.50 |
| " venta de boletines y folletos | 10.70 |
| Total | 2.356.70 |

M. R. Garzón
Director

## Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

| | $ m\|n. |
|---|---|
| Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes | 0.20 |
| Leyes 11.582, 11.583, 11.585, 11.586 y 11.588 | 0.30 |
| Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada | 0.20 |
| Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia | 0.50 |
| Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas | 0.[illegible] |

## SUMARIO



# ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

## Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

**Malvar, Alfredo. — Confirmando resolución ministerial**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16705. — 324. — Expte. 8173-M-1932. — *Dto.* 17. — Vista la presentación del señor Alfredo Malvar, en la que pide se confirme la resolución de fecha *noviembre 22 ppdo., que no hace lugar* a la devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, por haberse *aplicado el derecho de exportación* de 2 o|o a cueros lanares pelados; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente *en acceder a lo pedido*,

*El Presidente de la Nación Argentina*—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Confírmase la resolu*ción del Ministerio de Hacienda de fecha noviembre 22 de 1932, (R. V. N.° 1292), recaída en el expediente 6172-M-1931.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

**Sindicatura Martelli, Genoud & Compañía, Limitada S. A. — Dejando sin efecto concesión en Puerto de la Capital.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16706. — *325.* — Expte. *8395-S-1932.* — Dto. 18. — Vista la presentación de la Sindicatura Martelli, Genoud & Cía. Ltda. S. A., en la que solicita se *deje sin efecto* la *concesión* que le fuera acordada por los decretos de 28 de diciembre de 1925, 8 de febrero de 1928 y 22 *de octubre* de 1931, *para* explotar una fracción de terreno en el costado Este del Dique número 2, del Puerto de *la Capital; y resultando de* lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

*El Presidente de la Nación Argentina*—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la *concesión a que* se *alude en el* preámbulo, acordada a la firma Martelli, Genoud & Cía., Ltda. S. A., por decretos *números 318, 39 y 206, de diciembre* 28 de 1925, febrero 8 de 1928 y octubre 22 de 1931, respectivamente.

Art. 2.° — *Comuníquese y pase* a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

**Designando Comisión para estudiar el régimen de los seguros hechos en el extranjero *sobre mercaderías* destinadas al país.**

Buenos Aires Febrero 3 de 1933.

*16703. — 326. — Expte. 3571-E-1932.* — 176 V. — Visto que los señores Edye, Roche y de la Vega, solicitan se aclare la *interpretación del artículo* 1.° del Título "Régimen Fiscal de los Seguros", del Acuerdo de enero 19 de 1932, ratificado por la Ley 11.582 *en lo* referente al impuesto interno que en tal concepto deben abonar los seguros realizados en el extranjero sobre mercaderías que son introducidas al país, y



CONSIDERANDO:

Que el problema planteado ya fué previsto en otras oportunidades sin que hasta la fecha se haya llegado a una solución definitiva;

Que ante la importancia de la cuestión en que se encuentran comprometidos intereses mundiales, es necesario estudiarla detenidamente a fin de llegar a una reglamentación adecuada con la colaboración de las reparticiones públicas más informadas al respecto y los representantes de los intereses comerciales en juego;

Que mientras no sean aclaradas las dificultades es equitativo dejar en suspenso la aplicación del gravamen a este caso particular, evitando con ello el cobro de impuesto indebido;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Constitúyase una Comisión compuesta de cinco miembros, destinada a proyectar la reglamentación correspondiente a la aplicación del impuesto interno a los seguros contratados en el extranjero que recaen sobre las mercaderías y buques que llegan al país.

Art. 2.° — Esta Comisión deberá ser integrada por un miembro designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, uno por la Dirección General de Aduanas, uno por la Administración General de Impuestos Internos; los otros dos miembros representarán uno a los Centros de Navegación Transatlántica y otro a las Asociaciones de Aseguradores Extranjeros.

Art. 3.° — Déjase en suspenso la aplicación de impuesto interno sobre las operaciones referidas hasta tanto se dicten las normas correspondientes una vez que se expida la Comisión que se constituye.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

DECRETA

**Jubilaciones ordinarias por enfermedad física**

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1932.

Expte. M-39-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Celmira Pérez de Machiavello, solicitando acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por las certificaciones producidas de conformidad con las disposiciones legales se comprueba que la recurrente ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados en la Administración Nacional;

Que el sueldo a los efectos de la jubilación es de ciento ochenta pesos ($ 180.— m|n.) moneda nacional, promedio de los percibidos durante los últimos cinco años de servicios, habiendo contribuído con los descuentos de ley con excepción de los que se mencionan a fojas 8 vuelta;

Que estas circunstancias concurren a establecer que la peticionante está en condiciones de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143 y 31 de la 11.539, 3.° del S. A. del 24 de septiembre de 1930 y 32 de la 4349, y

De conformidad con las constancias de autos, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 3.° del S. A. del 30 de julio de 1931,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de ciento setenta y un pesos ($ 171.— m|n.) moneda nacional, a doña Celmira Pérez de Machiavello, Profesora de Música de la Escuela número 12 del Consejo Escolar 8.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — M. Pereyra Iraola. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

Atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, corresponde acordar la jubilación solicitada.

Buenos Aires, Enero 31 de 1933.

B. Velar de Irigoyen

Buenos Aires, Enero 26 de 1933.

Expte. 76-G-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Honorata Guillermina Gómez de Gómez, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 14 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de su cargo;

Que del cómputo de fojas 17, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos cincuenta y dos pesos moneda nacional, (252.— m|n.), y formulándose el cargo previo;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 31 de la 11.539 y 3.° del S. D. de 30 de julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a doña Honorata Guillermina Gómez de Gómez, Directora de la Escuela número 11 de La Rioja.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1933.

B. Velar de Irigoyen

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16725. — 327. — Dto. 107. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación varias resoluciones, atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene que declara que los peticionantes se encuentran físicamente imposibilitados para continuar en el desempeño de sus funciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 7 de septiembre ppdo., acordando jubilación ordinaria de ciento setenta y un pesos ($ 171.— m|n.) moneda nacional, a doña Celmira Pérez de Machiavello, Profesora de Música de la Escuela número 12 del Consejo Escolar 8. (Expte. 6795-M-932).

2.° — La de fecha 26 de enero ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos (239.40 m|n.) moneda nacional, a doña Honorata Guillermina Gómez de Gómez, Directora de la Escuela número 11 de La Rioja. (Expte. 703-G-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

**Pensiones**

Buenos Aires, Enero 26 de 1933.

Vistas estas actuaciones promovidas por doña Delina R. Agüero de Romero por sí y su hija menor, y por sí doña Amada Teresa Francisca y Rumelia de Candelaria Romero, solicitando pensión como viuda e hijas legítimas de don Benigno Romero, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a este beneficio;

Que del cómputo de fojas 42, resulta que el causante prestó veintiséis (26) años de servicios privilegiados, habiéndose formulado el cargo previo a favor de esta Caja;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la pensión derivada de jubilación ordinaria, de conformidad con los artículos 1.° de la Ley 5143, 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, 31 de la 11.539;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de noventa y nueve pesos setenta y cinco centavos ($ 99.75 m|n.) moneda nacional, a doña Delina R. Agüero de Romero, Amada Teresa Francisca, Eumelia de Candelaria y Delina de Mercedes Romero, viuda e hijas legítimas de don Benigno M. Romero, ex Maestro Auxiliar de la Escuela 29 de La Rioja.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 50, Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la misma. — Repóngase el sellado. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1933.

B. Velar de Irigoyen

Buenos Aires, Enero 26 de 1933.

Expte. S-59-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Elisa Motta de Sanguinet, solicitando pensión como viuda de don Juan Emilio Sanguinet, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente prueba el carácter invocado, el fallecimiento del causante y es la única persona que se ha presentado alegando derechos a este beneficio;

Que de fojas 16 y fojas 18, resulta que el causante fué jubilado de esta Institución;

Que, en consecuencia, corresponde acordar pensión a la peticionante, de conformidad con los artículos 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349 y 13 de la 4870;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de sesenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 68,49 m|n.) m|nacional, a doña Elisa Motta de Sanguinet, viuda del ex jubilado don Juan Emilio Sanguinet.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 50, Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. — Repóngase el sellado. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires Enero 31 de 1933.

B. Velar de Irigoyen

Buenos Aires, Enero 26 de 1933.

Expte. 61-M-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Rosa Dotto de Medina, por sí y sus hijos menores, solicitando pensión en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Miguel Manuel Medina, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a este beneficio;

Que de fojas 28, 30, resulta que el causante fué jubilado de esta Institución;

Que, en consecuencia, corresponde acordar pensión a los peticionantes, de conformidad con los artículos 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, 13 y 14 de la 4870; y

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar, por el término de quince años, pensión de la mitad del valor de la jubilación que gozaba el causante, o sea la suma de ciento treinta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos ($ 134.66 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Dotto de Medina, Jorge David, Héctor, Enrique y Blanca Rosa Medina, viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Miguel Manuel Medina.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 50 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante.

4.° — Debiéndose reservar la parte que le corresponde a don Juan José Medina, hasta tanto se presente en forma gestionando sus derechos. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Enero 31 de 1933.

B. Velar de Irigoyen

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16726. — 328. — Dto. 108. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 26 de enero ppdo., acordando por el término de quince años, pensión de noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos ($ 99.75 m|n.) moneda nacional, a doña Delina R. Agüero de Romero, Amada Teresa, Fancisca, Eumelia de Candelaria y Delina de Mercedes Romero, viuda e hijas legítimas de don Benigno M. Romero, ex Maestro Auxiliar de la Escuela 29 de La Rioja. (Expte. 706-R-933).

2.° — La de fecha 26 de enero ppdo., acordando por el término de quince años, pensión de sesenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 68.49 m|n.) moneda nacional, a doña Elisa Motta de Sanguinet, viuda del ex jubilado, don Juan Emilio Sanguinet. (Expte. 686-S-933).

3.° — La de fecha 26 de enero ppdo., acordando por el término de quince años, pensión de ciento treinta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos ($ 134.66 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Dotto de Medina, Jorge David, Héctor, Enrique y Blanca Rosa Medina, viuda e hijos legítimos del ex jubilado, don Miguel Manuel Medina. (Expte. 680-M-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la mencionada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

# Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

**"Bartolo Bernhard, Sociedad Anónima Cereales". — Derogando el Decreto que autorizó su funcionamiento.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16724. — 81. — B. 4. — Vistos: atento que los accionistas de la sociedad "Bartolo Bernhard, Limitada, Sociedad Anónima Cereales", en asamblea debidamente celebrada el 26 de octubre de 1932, según resulta del testimonio del acta corriente de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis (45 a 46), han resuelto la disolución anticipada y liquidación de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370, inciso 4.° del Código de Comercio, y de conformidad con el dictamen que antecede de la Inspección General de Justicia,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el decreto de fecha 25 de junio de 1928, por el que se autorizó el funcionamiento de la mencionada Sociedad Anónima, constituída en esta Capital el 28 de mayo del mismo año.

Art. 2.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado, otórguese testimonio y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

**Colegio Nacional "Manuel Belgrano" y Escuela de Comercio N.° 3 de Varones. —Traslado.**

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1933.

16590. — 110. — 2a. 70. — Visto lo solicitado; atento las informaciones producidas, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Inspección General de Enseñanza,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Que el señor Carlos F. Escribano, pase a desempeñar tres de las seis horas de Ciencias y Letras de que es titular, en la Escuela de Comercio número 3 de Varones, al Colegio Nacional número 6 "Manuel Belgrano", en lugar del señor Evaristo G. Cubelli, quién a su vez pasará a ocupar las tres horas que deja el señor Escribano, en el primer establecimiento citado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Colegio Nacional N.° 1, de Rosario. — Reconocimiento de servicios**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933.

16620. — 111. — 1a. 67|32. — Visto lo solicitado y atento las informaciones producidas por la Inspección General de Enseñanza y Dirección de Administración,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados por el señor Fernando Lonca, desde el 1.° de abril hasta el 10 de noviembre de 1932, como Profesor de Ciencias y Letras, una hora semanal, en el Colegio Nacional número 1 de Rosario, debiendo imputarse los correspondientes haberes al inciso 318, ítem 1, partida 16, Anexo E, del Presupuesto para 1932.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Escuela Industrial "Otto Krause". — Nombramiento**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16693. — 112. — A fin de proveer las horas de Educación Física y Estética vacantes en la Escuela Industrial "Otto Krause" de la Capital,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Profesor de Educación Física y Estética, cuatro horas semanales, Dibujo, en la Escuela Industrial "Otto Krause" de la Capital, vacantes, al señor Antonio R. Mathé.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Escuela Normal de Profesores, Corrientes, y Colegio Nacional de la misma Ciudad. — Nombramiento.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16731. — 113. — A fin de proveer las horas de Ciencias y Letras, vacantes en el Colegio Nacional de Corrientes, y en la Escuela Normal de Profesores de la misma Ciudad,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Profesores de Ciencias y Letras, seis y tres horas semanales, en el Colegio Nacional de Corrientes y en la Escuela Normal de Profesores de la misma Ciudad, a los señores Rafael Lubary y Edgar F. Gómez, respectivamente, en reemplazo del señor J. Bernardino Acosta, que falleció, y del señor Diocles Gómez, cesante.

Art. 2.° — Comuníquese publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Colegio Nacional de Santa Fe. — Reconocimiento de servicios**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16732. — 114. — 1a. 103. — Visto el presente expediente,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados en el Colegio Nacional de Santa Fe, desde el 6 de septiembre hasta el 1.° de diciembre últimos, por el señor Oscar Cantadore van Straat, como Profesor de Ciencias y Letras, cuatro horas semanales, en sustitución del señor Rodolfo Reina hasta el 3 de noviembre, y en adelante en horas que quedaron vacantes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Colegio Nacional de San Juan. — Reconocimiento de servicios**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16733. — 115. — 1a. 85. — Vista la presentación del Director de la Escuela Nacional de Minas, de San Juan, señor Rogelio A. Boero, solicitando se le reconozca los servicios que viene prestando como Rector del Colegio Nacional de la misma Ciudad, en sustitución del titular que se encuentra en uso de licencia; atento los informes producidos por la Inspección General de Enseñanza y teniendo en cuenta que en casos análogos se ha reconocido derecho a percibir las correspondientes diferencias de sueldos,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados por el señor Rogelio A. Boero, Director de la Escuela Nacional de Minas, de San Juan, como Rector del Colegio Nacional de la misma Ciudad, desde el 4 de agosto hasta el 31 de diciembre últimos; debiéndosele liquidar la diferencia entre los sueldos de ambos puestos, con imputación al inciso 318, ítem 1, partida 16, Anexo E del Presupuesto de 1932.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Colegio Nacional Bartolomé Mitre. — Nombramiento.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16695. — 116. — Vistas las informaciones producidas y teniendo en cuenta lo manifestado por la Inspección General de Enseñanza,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase, con carácter de reintegro, Profesores de Ciencias y Letras, una hora cada uno, en el Colegio Nacional Bartolomé Mitre, vacantes, a los señores Federico Sommariva y Fortunato L. Cichero.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

**Colegio Nacional de Corrientes. — Nombramiento**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16696. — 117. — Encontrándose vacante seis horas de Ciencias y Letras en el Colegio Nacional de Corrientes, por fallecimiento del doctor J. Bernardino Acosta,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase profesor de Ciencias y Letras, seis horas semanales, en el Colegio Nacional de Corrientes, al doctor Valerio Bonastre.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

# Ministerio de Guerra

**Retiro**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933.

16.641. — 4.203. — Visto el presente expediente D. N.° 19.905|32, (D. G. P.),

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8, Capítulo II y artículo 13, Capítulo IV, Título III de la Ley 4707, declárase en situación de retiro, Sección Reserva, con anterioridad del 28 de enero del corriente año, al Sargento 1.° Justo R. Daubignard (Clase 1897, D. M. N.° 15, Matrícula 0.740.539), de la Escuela de Comunicaciones, con goce del (50 %) cincuenta por ciento del sueldo de su grado, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios simples aprobados, a quince años y cinco días (15 años y 5 días).

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
Manuel A. Rodríguez

**Retiro**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933.

16.642. — 4.204. — Visto el presente expediente R. N.° 22.188|32 (D. G. P.),

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8, Capítulo II y artículo 13, Capítulo IV, Título III de la Ley 4707, declárase en situación de retiro, Sección Reserva, al Sargento 1.° Segundo V. Romero, (Clase 1892, D. M. N.° 49, Matrícula 3.106.200), del Regimiento N.° 15 de Infantería de Línea, con goce del (55 %) cincuenta y cinco por ciento del sueldo de su grado, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios simples aprobados, a diez y seis años, tres meses y once días (16 años, 3 meses y 11 días).

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, y archívese en la Dirección General del Persona.

JUSTO
Manuel A. Rodríguez

**Retiro**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933.

16.644. — 4.205. — Vistas las constancias de la presente información sumaria C. N.° 18.587|32 (D. G. P.), lo informado por el señor Director General del Personal y Junta de Reconocimientos Médicos, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro temporario, por inutilidad, con anterioridad del 20 de enero de 1932, al ex Cabo Conscripto Sebastián Corin (Clase 1910, D. M. N.° 44, Matrícula 2.831.341), del Batallón de Arsenales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16, Capítulo V, Título III de la Ley 4707, con goce del (50 %) cincuenta por ciento del sueldo de su grado, de conformidad a lo dispuesto en el N.° 38, inciso b) de la Reglamentación de Retiros Militares (R. R. M. 1 c), debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar dicha liquidación hasta el día 19 de abril de 1933, fecha en que el causante deberá presentarse ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta le practique un nuevo reconocimiento y ratifique o rectifique su primer informe, con arreglo a lo determinado en el N.° 58 de la citada Reglamentación.

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
Manuel A. Rodríguez

**Dejando sin efecto un decreto de retiro**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933.

16.643. — 4.206. — Visto el presente expediente V. N.° 41.757|30 (D. G. P.), lo informado por el señor Director General del Personal y Junta Superior de Reconocimientos Médicos, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el Decreto de fecha 11 de marzo de 1931, inserto en el B. M. N.° 8728, 1.ª Parte, por el que se declaró en situación de retiro temporario, por inutilidad, al ex soldado conscripto Marcelo Viera (Clase 1909, D. M. N.° 30, Matrícula 1.850.279), por haber resultado en el nuevo examen practicado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, apto para todo servicio.

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
Manuel A. Rodríguez

**Justicia Militar**

Imposición de penas

Buenos Aires, Enero 31 de 1933.

16.525. — 4.207. — Vistas las constancias de estos sumarios e informaciones, de las que resulta:

1.° — Que los soldados Lucio Javier Paz (C. 1911, D. M. 58, M. 3.639.075), del Regimiento de Gendarmería (Expte. P. N.° 11.251|932, "Cde. 1", D. G. P.), (P. N.° 815|932, "Cde. 1", IV División, D. G. P.; Carlos Rafael Alberti (C. 1911, D. M. 57, M. 3.604.411), del Regimiento de Infantería N.° 19 (Expte. A. N.° 13.639|932, "Cde. 1", D. G. P.), (A. N.° 993|932, "Cde. 1", IV División, D. G. P.) y Juan Bautista Páez (C. 1909, D. M. 56, M. 3.534.045), del V Batallón de Zapadores Pontoneros (Expte. P. N.° 18.223|932) D. G. P.), (P. N.° 1486|932, IV División, D. G. P.), han cometido deserción calificada, reiterada el primero, habiendo sido aprehendidos después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.°, 711, inciso 5.° y 6.° (primer caso), 5.° (segundo caso) y 4.° (tercer caso), y 712, inciso 3.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

2.° — Que los soldados Juan Francisco Bustos (C. 1907, D. M. 4, M. 343.222), del Regimiento de Caballería N.° 8 "Cazadores General Necochea", (Expte. B. N.° 21.524|932, D. G. P.), (B. N.° 265|928, "Cde. 4", IV División, D. G. P. ) y Eliseo Alfredo Ferrarazzo (C. 1909, D. M. 4, M. 530.746), del I Batallón de Ferrocarrileros (Expte. F. N.° 42.116|930, "Cde. 2", D. G. P.), (F. N.° 875|930, IV División D. G. P.), han cometido deserción calificada, con presentación voluntaria después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.°, 711, inciso 6.° (primer caso) y 5.° (segundo caso), y 712, inciso 3.° del mismo Código.

3.° — Que los soldados Ramón Sixto Espinosa (C. 1909, D. M. 55, M. 3.470.567), del Regimiento de Infantería N.° 19 (Expte. E. N.° 31.231|930, "Cde. 1", D. G. P.), (E. N.° 921|930, "Cde. 1", IV División, D. G. P.); José A. Girola (C. 1909, D. M. N.° 4, M. 468.658), del I Batallón de Zapadores Pontoneros (Expte. G. N.° 21.721|932, D. P.), (G. N.° 1755|932, IV División, D. G. P.) y Andrés Gregorio Arias (C. 1910, D. M. 58, M. 3.652.252), del V. Batallón de Zapadores Pontoneros (Exp. A. N.° 21.853|932, D. G. P.), (A. N.° 1740| 932, IV División, D. G. P.), han cometido deserción simple, reiterada el primero, habiendo sido aprehendidos después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 710 del referido Código.

4.° — Que el soldado Gerardo Santi (C. 1908, D. M. 33, M. 2.132.103), del Regimiento de Artillería Montada N.° 3, (Expte. S. N.° 21.780|932, D. G .P.), (S. N.° 1738|932, IV División, D. G. P.), ha cometido deserción simple, con presentación voluntaria después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos y Código anteriormente citados.

5.° — Que el soldado Juan Carlos Alessio (C. 1911, D. M. 33, M. 2.172.828), del Regimiento de Artillería Montada N.° 3 (Expte. A. N.° 21.998|932, D. G. P.), (A. N.° 1748|932, IV División, D. G. P.), ha cometido deserción, con presentación voluntaria dentro de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 707, del ya mencionado Código; atento a las circunstancias de cada caso y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónense, graduadas de acuerdo al N.° 340 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a), las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

A los soldados Lucio Javier Paz y Carlos Rafael Alberti, veinticuatro meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo ambos integrar servicio de acuerdo al artículo 544 del citado Código.

Al soldado Juan Bautista Páez, doce meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo integrar servicio en la misma forma que los anteriores.

Al soldado Juan Francisco Bustos, ocho meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo integrar servicio de acuerdo al artículo y Código ya citado, y déjase sin efecto el castigo impuesto por su anterior deserción (B. M. N.° 8800, 1.ª Parte).

Al soldado Eliseo Alfredo Ferrarazzo, seis meses de confinamiento en el ya citado Regimiento, debiendo integrar servicio de acuerdo al artículo 544 del precitado Código.

Al soldado Ramón Sixto Espinosa, 25 días de calabozo y trece meses de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece, dejándose sin efecto el castigo impuesto por su anterior deserción (B. M. N.° 8611, 1.ª Parte).

A los soldados José A. Girola y Andrés Gregorio Arias, 20 días de calabozo y ocho meses de recargo de servicio en las Unidades a que pertenecen.

Al soldado Gerardo Santi, 5 días de calabozo y cuatro meses de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece.

Al soldado Juan Carlos Alessio, sesenta días de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece.

Art. 2.° — La Dirección General de Administración, les devolverá los sueldos que les hayan sido retenidos y les formulará cargo por los efectos del Estado que no hubieren restituído, y a los soldados Carlos Rafael Alberti, Ramón Sixto Espinosa, José A. Girola, Gerardo Santi y Juan Carlos Alessio, por los gastos originados con motivo de la conducción a sus destinos (N.° 341 de la Reglamentación de Justicia Militar, R. L. — 2 a).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal, y archívense estos sumarios e informaciones en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

**Justicia Militar. — Imposición de penas**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933. —

16.640. — 4.208. — Vistas las constancias de estos sumarios e informaciones de las que resulta:

1.° — Que los soldados Rodolfo Adhemar Sant'Angelo (C. 1911, D. M. Compl. M. N.° 596.484), del Regimiento de Infantería N.° 1 "Patricios" (Expte. S. N.° 20.487|932, "Cde. 1", D. G. P.), (S. N.° 734|932, "Cde. 3", IV División D. G. P.); Pablo Segismundo Alejandro Hugo Higinio Mario de Luca D'Oro (C. 1909, D. M. 4, M. 531.121), del Regimiento de Infantería N.° 3 (Expte. D. N.° 10.780|932, "Cde. 6", D. G. P.), (C. N.° 1603|931), "Cde. 7", IV División, D. G. P.); Miguel Apolinario Gigena (C. 1910, D. M. 32, M. 2.035.030), del III Batallón de Comunicaciones (Expte. G. N.° 8873|932, "Cde. 1", D. G. P.), (G. N.° 806|931, "Cde. 3", IV División, D. G. P.), y Tomás Natalio Peluffo (C. 1907, D. M. 1, M. 82.760), del Regimiento de Infantería N.° 1 "Patricios" (Expte. P. N.° 12.755|931, "Cde. 1", D. G. P.), (P. N.° 698|931, "Cde. 2", IV División, D. G. P.), han cometido deserción calificada, reiterada el segundo y tercero, habiendo sido aprehendidos después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.°, 711, inciso 6.° y 712, inciso 3.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

2.° — Que los soldados Pedro Dipardo (C.1911, D. M. 17, M. 922.459), del Batallón de Arsenales (Expte. D. N.° 22.114 932, D. G. P.), (D. N.° 1765|932, IV División, D. G. P.), Roque Galarza (C. 1909, D. M. 63, M. 3.939.485), del Regimiento de Artillería Montada N.° 5 (Expte. G. N.° 22.426,932, D. G .P.); (G. N.° 6|933, IV División, D. G. P.); Vicente Mariano (C. 1909, D. M. 15, M. 776.805), del Regimiento de Caballería N.° 10 "Húsares de Pueyrredón" (Exp. M. N.° 22.229|932, D. G. P.), (M. N.° 1776|932, IV División, D. G. P.); José Paladino (C. 1911, D. M. 15, M 1.036.609), del Regimiento de Infantería N.° 7 (Expte. P. N.° 22.290|932, D. G. P.), (P. N.° 1773|932, IV División, D. G. P.), y Aureliano de Mercedes Pérez (C.1911, D. M. 41, M. 2.630.389), del Batallón de Arsenales (Expte. P. N.° 22.276|932, D. G. P.), (P. N.° 1777|932, IV División, D. G. P.), han cometido deserción simple, habiendo sido aprehendidos después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 710 del citado Código.

3.° — Que el soldado Víctor Manuel Franceschetti (C. 1908, D. M. 18, M. N.° 977.512), de la Escuela de Artillería (Expte. F. N.° 21.104|932, "Cde. 1", D. G. P.), (F. N.° 1.238|929, IV División, D. G. P.), ha cometido deserción simple, con presentación voluntaria después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos y Código anteriormente citados; atento a las circunstancias de cada caso, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónense, graduadas de acuerdo al N.° 340 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.), las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

A los soldados Rodolfo Adhemar Sant'Angelo, Pablo Segismundo Alejandro Hugo Higinio Mario de Luca D'Oro, Miguel Apolinario Gigena y Tomás Natalio Peluffo, veinticuatro meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo todos integrar servicio de acuerdo al artículo 544 del citado Código, dejándoseles sin efecto los castigos impuestos por sus anteriores deserciones (BB. MM. Nos. 9141, 8923 y 8825, 1.ª Parte, respectivamente).

A los soldados Pedro Dipardo y Roque Galarza, 20 días de calabozo y nueve meses de recargo de servicio en las Unidades a que pertenecen.

A los soldados Vicente Mariano, José Paladino y Aureliano de Mercedes Pérez 20 días de calabozo y ocho meses de recargo de servicio en las Unidades a que pertenecen.

Al soldado Víctor Manuel Franceschetti, 15 días de calabozo y 8 meses de recargo de servicio en el Instituto a que pertenece.

Art. 2.° — La Dirección General de Administración, les devolverá los sueldos que les hayan sido retenidos y les formulará cargo por los efectos del Estado que no hubieren restituído, y a los soldados Pedro Dipardo, Vicente Mariano, José Paladino y Aureliano de Mercedes Pérez, por los gastos originados con motivo de la conducción a sus destinos (N.° 341 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota, y archívense estos ssumarios e informaciones en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

**Justicia Militar**
**Sentencia**

Vista esta causa instruída al aspirante Guillermo D'Andrea (C. 1913, D. M. 68, M. 1.487.553), argentino, soltero, de 19 años de edad, acusado de haber cometido "infracciones que afectan la disciplina", perteneciente a la Escuela de Suboficiales, y actualmente en prisión preventiva atenuada en el cuartel del Regimiento N.° 3 de Infantería ........ ................ y ................

**El Consejo Supremo de Guerra y Marina—**

**Falla:**

Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida que condena al aspirante Guillermo D'Andrea (C. 1913, D. M. 68, M. 1.487.553), perteneciente a la Escuela de Suboficiales, por haber cometido la falta de insubordinación fuera de actos del servicio, a la pena de un (1) año de recargo de servicio, de acuerdo con los artículos 635, inciso 2.°, 638 último párrafo, en su referencia al inciso 4.° del mismo, 537 inciso 9.° y 557 del Código de Justicia Militar.

Notifíquese, comuníquese al Ministerio de Guerra a los efectos de ley y archívese. — Buenos Aires, Enero 17 de 1933. — Firmados: R. Jones, Teniente General, Presidente. — D. Rojas Torres, Vicealmirante, Vocal. — G. Aranzadi, General de División, Vocal. — Enrique Fliess, Vicealmirante, Vocal. — Miguel Cané, Vocal letrado. — C. Rodríguez Egaña, Vocal letrado. — Ante mí: Martín Castro Biedma, Teniente Coronel, Secretario. — Es copia fiel del original de los autos. — Buenos Aires, Enero 17 de 1933. — M. Castro Biedma, Teniente Coronel, Secretario. — V.° B.°; Jones, Teniente General, Presidente.

Buenos Aires, Enero 26 de 1933.

16.250. — 4.209. — Vista la precedente sentencia dictada por el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la causa D. N.° 14.801|932 (D. G. P.), (D. N.° 1108|932 IV División, D. G. P.), seguida al soldado aspirante Guillermo D'Andrea (C. 1909, D. M. 68, M. N.° 1.487.553), perteneciente a la Escuela de Suboficiales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y N.° 251, inciso a) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a),

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo único. — Cúmplase, comuníquese, publíquese lo pertinente (N.° 255, inciso a) 2.° de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a) en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota y agréguese al correspondiente sumario.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

**Modificando el artículo 4.° del S. D. de fecha 6 de Agosto de 1926 (B. M. N.° 7416, 1.ª Parte), por el que se precisan funciones a cargo de la Comisión Revisora de Pensiones Militares.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.691. — 4210. — Visto el expediente C. 21.672-932 (D. G. P.), iniciado por el señor Presidente de la Comisión Revisora de Pensiones Militares, y los informes producidos,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 4.° del Decreto de fecha 6 de Agosto de 1926, inserto en el Boletín Militar N.° 7416, 1.ª Parte, en la siguiente forma: "La documentación existente se completará por simple disposición de la Comisión Revisora, de acuerdo con la actual Reglamentación General de Pensiones (R. R. M. 56); los expedientes, cuya documentación procedente del país no se hubiere completado dentro de los tres meses de su requerimiento, se elevarán informados al Ministerio respectivo, para que se tomen las medidas de apremio que se consideren necesarias".

"La Comisión Revisora, excepcionalmente, podrá prorrogar hasta seis meses el plazo fijado, cuando los documentos solicitados procedan del extranjero".

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina.

Art. 3.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y en la Orden General, dése al Registro Nacional, y archívese.

JUSTO. — Manuel A. Rodríguez.
— P. S. Casal.

**Aumentando un pensión de retiro**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.688. — 4.211. — Visto el expediente A. 32.471-929 (D. G. P.), lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina, y lo informado por los señores Presidente de la Contaduría General de la Nación y Director General del Personal,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto de fecha 11 de Mayo de 1923 (B. M. N.° 6464, 1.ª Parte), al Teniente Coronel (R. A.) don Camilo Anschutz, por los nuevos servicios prestados después de su retiro, 1 año y 25 días (un año y veinticinco días), que sumados a los anteriores forman un total de 33 años, 3 meses y 24 días (treinta y tres años, tres meses, y veinticuatro días), de servicios computados, debiéndose liquidar dicha pensión de acuerdo a lo dictaminado en el N.° 98 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

JUSTO
M. A. RODRÍGUEZ

**Pensión**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.690. — 4.212. — Visto el expediente V. 33.983-929 (D. G. P.), lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina, y los informes producidos por los señores Presidente de la Contaduría General de la Nación y Director General del Personal,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad con las disposiciones de la Ley 11.412 y su Reglamentación, concédese la pensión mensual de ($ 100.— m|n.) cien pesos moneda nacional, a cada una, a las señoritas Alcira Villalba y Elvira Villalba, en su carácter de nietas solteras del Guerrero de la *Independencia, Alférez*, Teniente Graduado, don Nicolás Villalba, debiéndoseles liquidar desde el día 23 de Diciembre de 1929, fecha en que presentaron la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto por decreto de fecha 19 de Mayo de 1931 (B. M. N.° 2570, 2.ª Parte).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, y pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

JUSTO
M. A. RODRÍGUEZ

**Justicia Militar. — Sentencia**

Vista esta causa instruída al soldado Jorge Wáshington Brown (C. *1911, D. M. 1, M. 106.880*), argentino, soltero, de 21 años de edad, acusado de haber cometido "delito que afecta la disciplina", perteneciente al Regimiento N.° 1 de Artillería Montada, y actualmente *en prisión preventiva rigurosa* en el Cuartel del Regimiento N.° 3 de Infantería,

................... y ...................

**El Consejo Supremo de Guerra y Marina—**

**Falla:**

Reformando en cuanto a la pena, la sentencia recurrida y condenando al procesado, soldado Jorge Wáshington Brown (C. 1911, D. M. 1, M. 106.880), perteneciente al Regimiento N.° 1 de Artillería Montada, por haber cometido el delito de insubordinación fuera de actos del servicio, a la pena de seis meses de *prisión menor, de acuerdo con lo dispuesto* por los artículos 635, inciso 2.°, 638, la segunda parte en su referencia al inciso 3.° del mismo artículo, 582 y 530 del Código de Justicia Militar. Abonándosele el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, y debiendo integrar, después de cumplida su condena, el tiempo de servicio que le falte, en la forma dispuesta respectivamente por los artículos 578 y 581 del Código citado.

Notifíquese, comuníquese al Ministerio de Guerra, y elévense estas actuaciones al señor Ministro de Guerra, a efecto de que pueda considerar la 6.ª conclusión del informe de los señores Médicos Militares (fojas 88 del proceso), referente a la situación del procesado, posterior a esta condena. — Capital Federal, Noviembre 8 de 1932. — Firmados: R. Jones, Teniente General, Presidente. — D. Rojas Torres, Vicealmirante, Vocal. — G. Aranzadi, General de División, Vocal. — Luis Bruce, General de División, Vocal. — Enrique G. Fliess, Vicealmirante, Vocal. — Miguel Cané, Vocal letrado. — *C. Rodríguez Egaña*, Vocal letrado. — Ante mí: Martín Castro Biedma, Teniente Coronel, Secretario. — Es copia fiel del original de los autos. — Capital Federal, Noviembre 8 de 1932. — *M. Castro Biedma, Teniente* Coronel, Secretario. — V.° B.°: Jones, Teniente General, Presidente.

Buenos Aires, Enero 25 de 1933.
16202.—4213. Vista la presente sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la causa B. N.° 13.370|932, "Corr. 2", (D. G. P.), (B. M. N.° 968-932, "Corr. 2", IV División D. G. P.), seguida al soldado Jorge Wáshington Brown, (C. 1911, D. M. 1, Matrícula 106.880), perteneciente al Regimiento de Artillería Montada N.° 1, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), y N.° 254, inciso a) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a), y lo dictaminado por el señor Auditor *General de Guerra y Marina*,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Cúmplase, comuníquese, *publíquese lo pertinente* (N.° 255, inciso a) 2.° de la Reglamentación de Justicia Militar, R. L. M. 2 a), en el Boletín Militar, 1.ª Parte.

Art. 2.° — El soldado Jorge Wáshington Brown, al término de la pena impuesta (26 Enero de 1933), será dado de baja por haber sido declarado inapto para el servicio de las armas por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

Art. 3.° — La Dirección General de Administración devolverá a la Tesorería General de la Nación, los sueldos que le hayan retenido al causante.

Art. 4.° — Tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal, y agréguese al correspondiente sumario.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

**Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675 (R. L. M. 4). — Se le hacen modificaciones.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.689. — 4.214. — Visto el presente expediente P. 9309-930, Cde. 38 (M. G.), iniciado por el señor Director General de Administración, y lo informado por los señores Inspector General del Ejército y Director General del Personal,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Intercálese en la novena línea del tercer párrafo del N.° 128 de la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675 (R. L. M. 4), después de la palabra "año", lo siguiente:

", de la fotografía y de la declaración de deudos con derecho a pensión (Anexo N.° 1 de la Reglamentación General de Pensiones, R. R. M. 56)".

Art. 2.° — Reemplácese en el último párrafo (sexta línea de la rectificación 14, del N.° 128 de la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675, R. L. M. 4), después de: "duplicado de su legajo personal", por lo siguiente:

"Los Oficiales de Estado Mayor en la misma época y los de los Cuerpos Auxiliares — a excepción de los Maestros de Banda — que cumplan el tiempo mínimo, entregarán tres fotografías, con destino al original, duplicado y triplicado de su legajo personal".

Art. 3.° — Por esta sola vez los Oficiales mencionados precedentemente que hubieran cumplido el tiempo mínimo, harán entrega de una fotografía a su Jefe respectivo, quien, después de haberla visado, la remitirá a la Dirección General del Personal, con destino al legajo personal triplicado.

Dicha fotografía deberá encontrarse en esa Gran Repartición antes del 15 de Junio próximo.

Art. 4.° — La Inspección General del *Ejército*, formulará las hojas rectificativas correspondientes.

Art. 5.° Publíquese en el Boletín Militar, 2.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, y archívese en la Inspección General del Ejército.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

# Ministerio de Obras Públicas

**M. O. P. — Reajuste del Presupuesto (Anexo I), para el corriente ejercicio**

Buenos Aires, Enero 31 de 1933.

16615. — 148. — Exp. 1841-O-1933. — Debiendo reajustarse el presupuesto del Departamento de Obras Públicas, para el corriente ejercicio, a fin de realizar, en la medida posible, las economías que determina la Ley 11.671, y sin perjuicio de efectuar otras más adelante,

*El Presidente de la Nación Argentina*, en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.° — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.°, de la Ley 11.671, déjanse sin efecto los aumentos *de sueldos y creaciones de empleos* registrados en el Presupuesto del año actual, con relación al Presupuesto reajustado del año próximo pasado, con las excepciones determinadas en dicho artículo sobre puestos provenientes de partidas globales y cuentas especiales, los que se han transferido de un ítem a otro dentro del mismo inciso o de un inciso a otro dentro del mismo Anexo, y del aumento de dos oficiales mayores (inspectores generales), con la supresión de dos oficiales 3ros., efectuados en el personal de la Dirección General de Ferrocarriles, en cumplimiento de la Ley 2873, (artículos 70 y 72), que se declaran indispensables. Esta reducción importa la suma de $ 81.000.— m|n., al año, distribuída como sigue:

*Anexo I*

| | |
|---|---|
| Inciso 2.° — Dirección General de Arquitectura, al año .......... | 3.600.— |
| Inciso 6.° — Dirección General de Ferrocarriles, al año .......... | 77.400.— |
| Total al año .......................... | $ 81.000.— |

Art. 2.° — En mérito de lo dispuesto en el artículo anterior el personal de la Dirección General de Ferrocarriles, para el corriente año, canceladas las vacantes que se determina en el artículo 3.°, quedará compuesto como sigue:

| Clase | Categoría | N.° por categor. | Al mes | Total mensual |
|---|---|---|---|---|
| | **Item 1. — Personal Administrativo y Técnico Profesional** | | | |
| | Director General .............. | 1 | 1.400 | 1.400 |
| | Vicedirector General ........... | 1 | 1.100 | 1.100 |
| 1 | Oficial Mayor (Insp. Gral.) .... | 3 | 1.000 | 3.000 |
| 5 | Oficial 3.° .................... | 6 | 800 | 4.800 |
| 7 | Oficial 5.° .................... | 15 | 700 | 10.500 |
| 9 | Oficial 7.° .................... | 3 | 600 | 1.800 |
| 11 | Oficial 9.° .................... | 21 | 500 | 10.500 |
| 13 | Auxiliar Principal ............. | 42 | 400 | 16.800 |
| 14 | Auxiliar 1.° ................... | 38 | 375 | 14.250 |
| 15 | Auxiliar 2.° ................... | 4 | 350 | 1.400 |
| 16 | Auxiliar 3.° ................... | 5 | 325 | 1.625 |
| 17 | Auxiliar 4.° ................... | 5 | 300 | 1.500 |
| 18 | Auxiliar 5.° ................... | 6 | 275 | 1.650 |
| 19 | Auxiliar 6.° ................... | 19 | 250 | 4.750 |
| 20 | Auxiliar 7.° ................... | 8 | 225 | 1.800 |
| 21 | Auxiliar 8.° ................... | 14 | 200 | 2.800 |
| 25 | Ayudante 2.° ................... | 23 | 150 | 3.450 |
| | Total ítem 1 .......... | 214 | | 83.125 |

**Item 3. — Personal de servicio**

| Clase | Categoría | N.° por categor. | Al mes | Total mensual |
|---|---|---|---|---|
| 17 | Auxiliar 4.° ................... | 1 | 300 | 300 |
| 20 | Auxiliar 7.° ................... | 2 | 225 | 450 |
| 21 | Auxiliar 8.° ................... | 21 | 200 | 4.200 |
| | Total ítem 3.......... | 24 | | 4.950 |

**PERSONAL IMPUTADO A CUENTAS ESPECIALES**

**Item 1.° Personal Administ. y Téc. Profesional**

**I Inspección de Contabilidad, Almacenes**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5 | Oficial 3.° .................... | 1 | 800 | 800 |
| 7 | Oficial 5.° .................... | 2 | 700 | 1.400 |
| 9 | Oficial 7.° .................... | 1 | 600 | 600 |
| 11 | Oficial 9.° .................... | 5 | 500 | 2.500 |
| 13 | Auxiliar Principal ............. | 6 | 400 | 2.400 |
| 14 | Auxiliar 1.° ................... | 1 | 375 | 375 |
| 16 | Auxiliar 3.° ................... | 5 | 325 | 1.625 |
| 17 | Auxiliar 4.° ................... | 4 | 300 | 1.200 |
| 19 | Auxiliar 6.° ................... | 4 | 250 | 1.000 |
| 20 | Auxiliar 7.° ................... | 2 | 225 | 450 |
| 25 | Ayudante 2.° ................... | 1 | 150 | 150 |
| 28 | Ayudante 5.° ................... | 1 | 100 | 100 |
| | *Total ítem 1 - I* .......... | 33 | | 12.600 |

**II Inspección Construcción FF. CC. Particulares**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Oficial 9.° .................... | 3 | 500 | 1.500 |
| 13 | Auxiliar Principal ............. | 3 | 400 | 1.200 |
| 17 | *Auxiliar* 4.° ................. | 1 | 300 | 300 |
| 19 | Auxiliar 6.° ................... | 1 | 250 | 250 |
| | | 8 | | 3.250 |

**III Insp. Bs. Aires Town and Tramways Company**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Oficial 9.° .................... | 1 | 500 | 500 |
| | Total inciso 6.° .......... | 280 | | 105.425 |

Art. 3.° — Suprímense los siguientes puestos vacantes:

| | Al mes | Al año |
|---|---|---|
| | $ m\|n. | $ m\|n. |
| Inciso 1.° — Item 1 — 1 Oficial 3.° | 390 | 9.600 |
| " 1.° — " 1 — 1 Auxiliar 4.° | 300 | 3.600 |
| " 2.° — " 1 — 1 Oficial 5.° | 700 | 8.400 |
| " 2.° — " 1 — 1 Auxiliar 8.° | 200 | 2.400 |
| " 2.° — " 3 — 1 Auxiliar 7.° | 225 | 2.700 |
| " 3.° — " 1 — 1 Auxiliar 2.° | 350 | 4.200 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 1.° | 375 | 4.500 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 2.° | 350 | 4.200 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 3.° | 325 | 3.900 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 4.° | 300 | 3.600 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 6.° | 250 | 3.000 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 7.° | 225 | 2.700 |
| " 4.° — " 1 — 2 Auxiliar 8.° | 200 | 4.800 |
| " 6.° — " 1 — 1 Oficial 5.° | 700 | 8.400 |
| " 6.° — " 1 — 1 Oficial 7.° | 600 | 7.200 |
| " 6.° — " 1 — 1 Auxiliar 1.° | 375 | 4.500 |
| " 6.° — " 1 — 2 Ayudante 2.° | 150 | 3.600 |
| Total al año | | 81.300 |

Decláranse subsistentes una vacante de Auxiliar 1.° y cinco de Auxiliares 6.°, de la Dirección General de Navegación y Puertos (Inciso 4.°, ítem 1), por formar parte del personal escalafonado.

Art. 4.° — Suprímense por economías a partir del 1.° de Febrero del corriente año, los siguientes puestos:

| | Al mes | Al año |
|---|---|---|
| | $ m\|n. | $ m\|n. |
| Inciso 1.° — Item 1 — 1 Auxiliar 6.° | 250 | 3.000 |
| " 1.° — " 3 — 1 Auxiliar 8.° | 200 | 2.400 |
| " 2.° — " 1 — 1 Oficial 7.° | 600 | 7.200 |
| " 2.° — " 1 — 1 Oficial 8.° | 550 | 6.600 |
| " 2.° — " 1 — 1 Oficial 9.° | 500 | 6.000 |
| " 2.° — " 1 — 1 Auxiliar Mayor | 450 | 5.400 |
| " 2.° — " 1 — 1 Auxiliar Principal | 400 | 4.800 |
| " 2.° — " 1 — 1 Auxiliar 2.° | 350 | 4.200 |
| " 2.° — " 1 — 3 Auxiliar 4.° | 300 | 10.800 |
| " 2.° — " 1 — 5 Auxiliar 6.° | 250 | 15.000 |
| " 2.° — " 1 — 6 Auxiliar 8.° | 200 | 14.400 |
| " 2.° — " 1 — 1 Ayudante Principal | 180 | 2.160 |
| " 2.° — " 1 — 1 Ayudante 1.° | 160 | 1.920 |
| " 3.° — " 1 — 1 Auxiliar 8.° | 200 | 2.400 |
| " 4.° — " 1 — 1 Oficial 9.° | 500 | 6.000 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 1.° | 375 | 4.500 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 4.° | 300 | 3.600 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 6.° | 250 | 3.000 |
| " 4.° — " 1 — 1 Auxiliar 8.° | 200 | 2.400 |
| " 6.° — " 1 — 1 Auxiliar 6.° | 250 | 3.000 |
| " 6.° — " 1 — 1 Ayudante 2.° | 150 | 1.800 |
| " 7.° — " 1 — 2 Auxiliar 2.° | 350 | 8.400 |
| " 7.° — " 1 — 1 Auxiliar 8.° | 200 | 2.400 |
| " 7.° — " 1 — 2 Ayudante 1.° | 160 | 3.840 |
| " 7.° — " 1 — 1 Auxiliar 3.° | 325 | 3.900 |
| Total al año | | $ 129.120 |

Art. 5.° — Rebájase en las cantidades que se expresan, a continuación, las siguientes partidas de jornales y gastos:

Jornales

| | |
|---|---|
| Inciso 2.°, ítem 2 - 1 al año | $ 200.000 |
| Inciso 3.°, ítem 2 - 1 al año | " 57.000 |
| Total | $ 257.000 |

Gastos

| | | | $ m\|n. |
|---|---|---|---|
| Inciso 8.°, Item 1, | Partida 3, | Automóviles, etc. | 2.000 |
| " 8.°, " 2, | " 2, | Fuerza motriz, etc. | 5.000 |
| " 8.°, " 2, | " 3, | Utiles escritorio, etc. | 5.000 |
| " 8.°, " 2, | " 5, | Automóviles, etc. | 2.000 |
| " 8.°, " 2, | " 7, | Uniformes, etc. | 1.000 |
| " 8.°, " 2, | " 8, | Pasajes, etc. | 5.000 |
| " 8.°, " 2, | " 10, | Materiales, etc. | 300.000 |
| " 8.°, " 2, | " 11, | Acarreo, etc. | 2.000 |
| " 8.°, " 3, | " 3, | Utiles escritorio, etc. | 3.000 |
| " 8.°, " 3, | " 6, | Combustible, etc. | 2.800 |
| " 8.°, " 3, | " 7, | Materiales, etc. | 4.100 |
| " 8.°, " 3, | " 9, | Pasajes, etc | 1.000 |
| " 8.°, " 4, | " 2, | Automóviles, etc | 3.000 |
| " 8.°, " 4, | " 4, | Fletes | 10.000 |
| " 8.°, " 4, | " 7, | Medicamentos, etc. | 2.000 |
| " 8.°, " 4, | " 88, | Pasajes, etc. | 20.000 |
| " 8.°, " 4, | " 14, | Máquinas, etc. | 5.000 |
| " 8.°, " 5, | " 4, | Forrajes, etc. | 1.000 |
| " 8.°, " 5, | " 5, | Utiles campamento, etc. | 1.000 |
| " 8.°, " 5, | " 6, | Materiales, etc | 2.000 |
| | | Total de gastos | $ 376.900 |
| | | Total de jornales y gastos | " 633.900 |

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y remítase al H. Congreso por intermedio del Departamento de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.°, de la Ley 11.671.

JUSTO. — M. R. Alvarado. — Alberto Hueyo. — Manuel de Iriondo. — Carlos Saavedra Lamas. — P. S. Casal. — Manuel A. Rodríguez. — Antonio de Tomaso.

**FF. CC. del Estado. — Est. Yatasto. — Construcción galpón y desvío. — Se aprueban documentos.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.716. — 168. — Expte. 19.184-F-1932. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su aprobación el presupuesto, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo, en la estación Yatasto, la construcción de un galpón de 15 metros por 45 metros, un desvío y obras complementarias;

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles, al informar manifiesta que puede aprobarse la documentación de que se trata, pero con la condición de que en cuanto al galpón deberá ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 19 de Noviembre de 1928 en lo que se relaciona con las medidas contra los roedores;

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase con la condición determinada por la Dirección General de Ferrocarriles, que se ha hecho mención, el presupuesto de máxima importe de ($ 46.888.64 m|n.) cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional, y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se trata, debiendo a la terminación de los mismos, elevar la liquidación final correspondiente y tener en cuenta lo establecido en el decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 7 de Marzo de 1932, en lo que se refiere al monto del porcentaje de la partida destinada para "Imprevistos".

Art. 2.° — Publíquese, y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO.
M. R. ALVARADO.

**FF. CC. del Estado. — Línea Rosario de Lerma a Socompa. — Construcción viaducto La Polvorilla. — Convenio con la Cía. Constructora sobre liquidación obra. — Se aprueba.**

16.715. — 169. — Expte. 27.594-F-1932. — Entre la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, representada en este acto por el Asesor Letrado, doctor Manuel V. Ordóñez, e Ingeniero Principal, Ing. Eduardo M. Huergo, por una parte, que en adelante se denominará "La Administración", y la Compañía Cantiere Navale Triestino Monfalcone, representada en este acto por el señor, Césare Gerolimich, por otra parte, que en adelante se denominará "El Contratista", se ha convenido, ad-referéndum de la Administración de los FF. CC. del Estado, en establecer un arreglo equitativo que tenga en no resultado la liquidación y pago del viaducto "La Polvorilla", de la línea Rosario de Lerma a Socompa, construído por esa Empresa

**Criterio General.** — Tanto la Administración como el Contratista, renuncian a toda reclamación que no les signifique un daño efectivo y directo, y cuyo reconocimiento sea indiscutible, así como a todos los daños y perjuicios que por incumplimiento del contrato por la otra parte les pudiera corresponder y que no se mencionen expresamente a continuación ............

En base a lo anterior, se establecen las siguientes cláusulas: ............

Artículo 1.° — La Administración reconoce como crédito del Contratista: ..

a) El importe de todos los certificados emitidos hasta la fecha y a emitirsé, que deben estar formulados con los precios del contrato y tomarse como peso del viaducto el suministrado por el Bureau Veritas ............

b) Al importe total de los ítems uno, dos, tres y cuatro, o sea de provisión de materiales, disminuído en el diez por ciento (10 o|o), de garantía, se les agregará la diferencia de su equivalente en liras entre el primero de Agosto de 1930 que corresponda a los setenta y cinco, (75) días después de la fecha de llegada de dichos materiales a Santa Fe, hasta el día del pago del certificado número uno. — Al efecto, se tomarán los tipos de cambio del Banco de la Nación Argentina ............

c) Sobre el importe de los materiales, considerado en el párrafo anterior, aumentado con la diferencia de cambio, calculada según b), se abonará el seis por ciento de interés sin capitalizar, desde el primero de Agosto de 1932 hasta el día del pago ............

d) Sobre los demás certificados, disminuídos también del 10 o|o de garantía, se abonará el interés del seis por ciento (6 o|c) que marca el contrato desde los 45 días después de la fecha de su expedición, que será la que figura al lado o arriba de la firma del Ingeniero Inspector ............

Art. 2.° — El Contratista abonará a la Administración ............

a) La suma de cuarenta mil pesos pesos ($ 40.000.—) moneda nacional de curso legal, que corresponden a los gastos de inspección desde el primero de Septiembre de 1930 hasta el primero de Abril de 1932.

b) El seis por ciento (6 o|o) sobre el importe anterior desde el primero de Abril de 1932 hasta la fecha de pago. ............

c) Desde el primero de Abril de 1932, hasta un mes después del día de la recepción provisional, la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000—) moneda nacional de curso legal, mensuales por concepto de gastos de inspección. ............

Art. 3.° — Las cantidades que se mencionan en el artículo segundo se deducirán al hacerse efectivo el primer certificado que se abonará al Contratista ............

Art. 4.° — El Contratista acepta que todos los pagos se hagan cincuenta por ciento (50 o|o) en efectivo y cincuenta por ciento (50 o|o) en títulos del Crédito Argentino Interno, quedando entendido que la Administración podrá aumentar la suma a pagarse en efectivo. ......

Art. 5.° — Queda entendido que una vez aceptada por la Administración estas bases, el Contratista renuncia a cualquier reclamación pendiente o futura con ella. Como asimismo que el conjunto de estas cláusulas es indivisible, anulándose el presente convenio al rechazo de una de ellas. ............

Art. 6.° — Conforme ambas partes, se firman tres ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, uno de los cuales se entrega al Contratista, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos. ...... Césare Gerolimich, Contratista. — Ing. Eduardo M. Huergo, Ingeniero Principal. — Dr. Manuel V. Ordóñez, Asesor Letrado.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.717. — Expte. 27.594-F-1932. — Vistas estas actuaciones en las que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de la misma, en su sesión de fecha 9 de Noviembre de 1932, Acta N.° 20, solicita la aprobación del convenio celebrado con el representante de la Compañía Cantiere Navale Triestino Monfalcone, contratista de la construcción del viaducto La Polvorilla (línea Rosario de Lerma a Socompa), sobre la forma de liquidación de dicha obra.

Por los fundamentos que la citada Administración ha tenido en cuenta al concretar la solución de referencia y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el convenio a que se deja hecha referencia celebrado entre la Administración de los Ferrocarriles del Estado y la Compañía contratista de la construcción del via-

ducto La Polvorilla, en la línea de Rosario de Lerma a Socompa.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, y vuelva a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

**F. C. Santa Fe. — Ramal General Obligado al Norte. — Se aprueban nuevos planos, en sustitución de otros, y se habilita al servicio público, definitivo.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1933.

16.717. — 170. — Expte. 15.723-F-1923. — Vistas de nuevo estas actuaciones y resultando:

Que por decreto de Diciembre 6 de 1927, se aprobaron los planos y demás documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, relativos a la construcción del ramal de General Obligado al Norte, cuya concesión fué otorgada por el de fecha 6 de Abril de 1925, habiéndose autorizado su habilitación al servicio público con carácter condicional por resolución de Febrero 6 de 1929;

Que al presente la referida Empresa eleva para su consideración y en reemplazo de los documentos aprobados por el decreto de Diciembre 6 de 1927, los cuadros sintéticos, planos (planimetría, cómputos métricos del movimiento de tierra, generales de las estaciones Hivonnait, Colonia Elisa y Capitán Solari), y la memoria descriptiva correspondiente, así como también la liquidación final de las obras con un importe total de $ 5.242.664.17 moneda nacional;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Ferrocarriles al informar al respecto, manifiesta;

Que las obras del ramal de que se trata, han sido construídas conforme a los documentos últimamente presentados, no habiendo, por consiguiente, objeciones que formular a los mismos;

Que en cuanto a la liquidación no corresponde que las partidas de pesos 368.241.88 y $ 6.953.43 moneda nacional, en concepto de "intereses intercalarios" y "quebrantos", respectivamente, formen parte del costo del ramal, dado que existen las mismas razones que sirvieron de fundamento para rechazarse por decreto de 1.° de Julio de 1919, que fijaba el capital invertido por la recurrente el 30 de Junio de 1912, la inclusión en la mencionada cuenta de dos partidas análogas a las de que se trata;

Por lo expuesto y atento, por otra parte, lo establecido en el artículo 9.° in fine de la Ley 5315,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en sustitución de los planos números 8846, 8849, 8864 y 8865 que lo fueron por decreto de Diciembre 6 de 1927, los nuevos documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, relativos a la construcción del ramal de General Obligado al Norte, con la salvedad de que del importe de la liquidación final corresponde imputar a la cuenta Capital la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional ($ 4.867.468.86 m|n.).

Art. 2.° — Declárase habilitado al servicio público definitivo el ramal a que se ha hecho referencia.

Art. 3.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

**Irrigación. — Adquisición 280 toneladas de leña de quebracho para obras Defensa Santiago del Estero.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16.754. — 171. — Expte. 28.029-I-932. — Visto que la Dirección General de Irrigación al dar cuenta del resultado de la licitación privada número 5 que oportunamente llevó a cabo, para adquirir 280 toneladas de leña de quebracho, a fin de atender al consumo de las locomotoras al servicio de las obras de Defensa de Santiago del Estero, solicita autorización para que el importe total a invertirse sea abonado por el Ingeniero Carlos Michaud, encargado de las mismas, con los fondos que obran en su poder;

Teniendo en cuenta:

Que en el acto del remate se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor;

Que del estudio de las propuestas presentadas surge la conveniencia de adjudicar la provisión de que se trata, a la firma "C. Vienna", por ser las más beneficiosa para los intereses fiscales;

Considerando que a los fines de facilitar la adquisición, nada obsta para que se autorice el pago en la forma pedida por la Dirección General de Irrigación;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad, y atento la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho mención, realizada en la Ciudad de Santiago del Estero con el objeto expresado y autorízase a la Dirección General de Irrigación, para que adjudique la provisión de la leña de quebracho aludida, a la firma "C. Vienna", por la suma total de ($ 3.430.— m|n.) tres mil cuatrocientos treinta pesos moneda nacional, que se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 41 del Presupuesto de 1933.

Art. 2.° — Dicha compra será directamente abonada con fondos que obran en su poder, por el Ingeniero Carlos Michaud, encargado de las obras referidas.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad, y vuelva a la de Irrigación, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

**Irrigación. — Adquisición 10.000 kilos alfalfa enfardada a las obras del Río Negro Superior.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16.755. — 172. — Expte. 28.299-I-1932. — Visto que la Dirección General de Irrigación, eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de 10.000 kilos de alfalfa enfardada a las obras del Río Negro Superior;

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las propuestas presentadas resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia, y adjudícase la provisión de que se trata, a la firma José López García, por la suma total de ($ 220.— m|n.) doscientos veinte pesos moneda nacional, cuyo importe se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 50 del Presupuesto para el corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome razón la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

**Irrigación. — Adquisición palas anchas para obras Defensa Ciudad de Santiago del Estero.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16.753. — 173. — Expte. 28.416-I-1932. — Visto que la Dirección General de Irrigación, da cuenta del resultado que ha obtenido en el pedido privado de precios que efectuó oportunamente para la adquisición de palas anchas con destino a ser utilizadas en las obras de Defensa de la Ciudad de Santiago del Estero;

Teniendo en cuenta:

Que en el acto del remate se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes;

Que de la comparación de ofertas practicada surge la conveniencia de adjudicar la provisión a la firma Guanziroli y Cía.;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad, y atento la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia, y autorízase a la Dirección General de Irrigación, para que adjudique a la firma Guanziroli y Cía., la provisión de 400 palas anchas de palear, punta cuadrada, de una sola pieza y cabo corto, marca "Hardys", por el importe total de ochocientos noventa y cuatro pesos ($ 894.— m|n.), moneda nacional, que se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 41 del Presupuesto de 1933.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad, y vuelva a la de origen, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

**Irrigación. — Adquisición directa de Y. P. F., 4.200 litros de nafta para obras Río Negro Superior.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1933.

16.752. — 174. — Expte. 28.419-I-1932. — Visto que la Dirección General de Irrigación, solicita se le autorice a adquirir directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 4.200 litros de nafta con destino a las obras Río Negro Superior;

Teniendo en cuenta que la presente adquisición encuadra dentro de lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 6 de Mayo de 1926, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección de Contabilidad y la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Irrigación para adquirir directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el combustible a que se ha hecho referencia por la suma total de ($ 819.— m|n.) ochocientos diez y nueve pesos moneda nacional, cuyo importe se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 50 del Presupuesto para el año 1933.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

# RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

## Ministerio de Hacienda

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

**D. G. de A. — Aprobando inspección practicada en la Receptoría de Junín de los Andes**

Resolución N.° 30

Buenos Aires, 25 de Enero de 1933.

Expt. 27-M-1933. — Visto el informe presentado por el Inspector don Cárlos Mac Kay, relativo a la visita de inspección que ha practicado recientemente a la Receptoría de J. de los Andes; atento lo manifestado por la Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que, de la información producida, se desprende que, el funcionamiento observado por la citada dependencia, así como por los destacamentos de Resguardo dependientes de la misma, es normal;

Que, las instrucciones dejadas por el inspector informante, para salvar deficiencias encontradas, se hallan ajustadas a las disposiciones en vigor;

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Apruébase la inspección de que se da cuenta.

Tome nota la Receptoría de J. de los Andes y fecho vuelva para su toma de razón por la Inspección General y archivo en la carpeta respectiva.

F. Agustín Pinedo

**D. G. de A. — No haciedo lugar pedido retiro de guinche formulado por la Aduana de San Nicolás.**

Resolución N.° 31

Buenos Aires, Enero 25 de 1933.

Expt. 965-S-1932. — Vistas estas actuaciones en que la Aduana de San Nicolás señala la circunstancia de que los gastos de mantenimiento del guinche de que dispone, son superiores a lo que recauda por la utilización de ese elemento, y

CONSIDERANDO:

Que la instalación del mencionado guinche se hizo con el propósito de un mejoramiento del servicio portuario en beneficio de utilidad pública;

Que por otra parte, no siendo nulo su uso y dependiendo la importancia de las operaciones de causas accidentales, no existe mérito para gestionar su retiro.

Por ello y de conformidad con el artículo 1.°, inciso 1.° del S. Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Hágase saber y pase a la Aduana de San Nicolás para sus efectos.

F. Agustín Pinedo

**D. G. de A. — Confirmando cargo 3656 D. formulado por servicios y derechos de mercaderías rematada en condición de rezagos.**

Resolución N.° 32

Buenos Aires, Enero 25 de 1933.

Expediente 440 — G — 1932. Visto la presentación de la firma H. González del Solar, pidiendo la anulación del cargo N.° 3656-D, formulado por la Aduana de la Capital; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado cargo le fué practicado por derechos y servicios de mercaderías subastada en condición de rezagos, cuyo producido en venta no alcanza a cubrir la deuda por los mencionados conceptos, debiendo, en consecuencia, responsabilizarse al documentante, como así lo tiene resuelto el Ministerio de Hacienda en R. V. N. 372 de marzo 31 de 1924.

Que, por otra parte, los derechos se han cobrado de acuerdo con la manifestación comprometida, aún cuando de la verificación prévia a la subasta, haya resultado mercadería de un menor valor, por así establecerlo el Art. 312 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello, y de acuerdo con la facultad que le confiere el Art. 1.°, Inciso 3.° del Decreto de Julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas —

RESUELVE:

Confírmase el cargo recurrido.

Pase a la Aduana de la Capital a los efectos correspondientes.

F. Agustín Pinedo

**D. G. de A. — Confirmando resolución 422 de 1932, por la que no se hizo lugar a la anulación del cargo N. 140-D.**

Resolución N.° 34

Buenos Aires, Enero 31 de 1933.

Expte 742-B-1932 — Visto el pedido de reconsideración de la resolución 422 de 1932 que formula el Banco Italo Belga, confirmatoria del cargo D-140 de 1932, que le formula la Aduana de la Capital en concepto de derechos a mercaderías que resultaron sbstituídas en un cajón pedido en el Reembarco N.° 1803 de 1931; atento lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida no adolece de errores o vicios ue la invaliden y autoricen su revisión por la autoridad aduanera que la dicta, de acuerdo al Decreto de Junio 30 de 1896,

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo de fecha 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas —

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital para que se ajuste al procedimiento señalado por el Ministerio de Hacienda, en la resolución V. N.° 974, de Setiembre 20 de 1932.

F. Agustín Pinedo

**D. G. de A. — Clasificando lo que se entiende por napas de pieles y determinando que tanto las bandas como las napas, deben tributar el recargo del 10 % establecido por el Decreto de 21 de julio de 1931.**

Resolución N.° 431

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1932.

Expte. N.° 202-S-1932 — Vista la presentación del señor Martín J. Sueldo en la que pide se pronuncie esta Dirección General sobre la resolución de Abril 13 del corriente año, que aprueba el dictámen del Tribunal de Vistas de Marzo 31 del mismo año, que clasifica como napas a las pieles que sin principio de confección alguna se introducen unidas con simples costuras, no afectando su conjunto forma determinada, y, como bandas, las piezas fabricadas con varias pieles a las cuales, salvo las que quedan en los extremos, ha sido menester eliminarles las patas, cuellos, colas y ondulación, formando así una línea recta que permita la confección al unirse una piel con otra; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de 21 de Julio de 1931, al clasificar las pieles, recarga con el 10 %, sobre sus respectivos aforos, a las que vengan en forma de quillangos, mantas o bandas;

Que, sin embargo, cabe tener en cuenta que, comercialmente, no se hace distingo entre banda y napa, como así también lo entendió el Proyecto de Reformas a la Tarifa de Avalúos del año 1925, el cual, al tratar las pieles curtidas, con pelo, teñida o no, determinó en la nota 2.° que "las que vengan en forma de quillangos y las en bandas o napas con excepción de las de loutre de Hudson hasta 10 cueros, sufrirán un recargo de 10 % sobre sus respectivos aforos", de manera que, teniendo en cuenta que el Arancel tiene también un criterio comercial en su nomenclatura, debe concluirse que tanto las bandas como las napas están sujetas al aludido recargo, por tratarse en ambos casos de artículos confeccionados;

Que, no puede ser otra la interpretación, puesto que las napas que figuran en el inciso C. 2.ª categoría, del decreto mencionado, según se desprende de lo informado por la Escuela Industrial de la Nación, tienen un trabajo más esmerado y sirven de materia prima para el peletero en la confección de tapados, etc., lo que significa que las napas son de mayor valor que las bandas, de modo que sería ilógico aplicar el recargo solamente a las últimas, máxime cuando las napas están aforadas conjuntamente con las pieles de cabrito, civette, etc., a $ 8.00 el kilo, en cuya virtud, si no se aplicara el recargo a las napas, resultaría el absurdo de que, no obstante la confección que poseen, se despacharían con el mismo valor que las pieles que no han sufrido ese trabajo;

Que, sin embargo, debe establecerse que solamente en el supuesto de que las napas vinieran simplemente hilvanadas estarían libres del recargo, en razón de que la mano de obra se llevaría a cabo en el país y no se podrían considerar confeccionadas;

Por lo tanto y de acuerdo con las facultades que otorga el Decreto de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Artículo 1.°. — Se considera napa la unión de ocho o diez cueros por costura de 1.00 a 1.20 m. de largo y 0.30 a 0.50 m. de ancho; y se entiende por banda la unión de cueros por costura de 1.00 a 5.00 m. de largo y de 0.10 a 0.15 m. de ancho; debiendo, tanto las bandas como las napas, sufrir el recargo de 10 o|o en cuestión, salvo la excepción contenida en el último considerando de esta resolución, y adoptándose, como definición de lo que debe entenderse por banda y por napa, el informe de la Escuela Industrial de la Nación, de que ya se ha hecho mérito, el cual se comunicará a las Aduanas y Receptorías.

Artículo 2.°. — Elévese al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281.

F. Agustín Pinedo

**D. G. de A. — Clasificando lo que se entiende por napas de pieles y determinando que tanto las bandas como las napas, deben tributar el recargo del 10 o|o establecido por el Decreto de 21 de Julio de 1931.**

**Resolución N.° 431**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1932.

Expte. N.° 202 -S- 1932. — Vista la presentación del señor Martín J. Sueldo en la que pide se pronuncie esta Dirección General sobre la resolución de Abril 13 del corriente año, que aprueba el dictámen del Tribunal de Vistas de Marzo 31 del mismo año, que clasifica como napas a las pieles que sin principio de confección alguna se introducen unidas con simples costuras no afectando su conjunto forma determinada, y como bandas, las piezas fabricadas con varias pieles a las cuales, salvo las que quedan en los extremos, ha sido menester eliminarles las patas, cuellos, colas y ondulación, formando así una línea recta que permita la confección al unirse una piel con otra, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de 21 de Julio de 1931, al clasificar las pieles, recarga con el 10 o|o, sobre sus respectivos aforos, a las que vengan en forma de quillangos, mantas o bandas;

Que, sin embargo, cabe tener en cuenta que, comercialmente, no se hace distingo entre banda y napa, como así también lo entendió el Proyecto de reformas a la Tarifa de Avalúos del año 1925 el cual, al tratar las pieles curtidas, con pelo, teñida o no, determinó en la nota 2.°, que "las que vengan en forma de quillangos y las en bandas o napas con excepción de las de loutre de Hudson hasta 10 cueros, sufrirán un recargo de 10 o|o sobre sus respectivos aforos" de manera que, teniendo en cuenta que el Arancel tiene también un criterio comercial en su nomenclatura, debe concluirse que tanto las bandas como las napas están sujetas al aludido recargo, por tratarse en ambos casos de artículos confeccionados;

Que, no puede ser otra la interpretación, puesto que las napas que figuran en el inciso C. 2.ª categoría, del Decreto mencionado, según se desprende de lo informado por la Escuela Industrial de la Nación, tienen un trabajo más esmerado y sirven de materia prima para el peletero en la confección de tapados, etc., lo que significa que las napas son de mayor valor que las bandas, de modo que sería ilógico aplicar el recargo solamentte a las últimas, máxime cuando las napas están aforadas conjuntamente con las pieles de cabrito, civette, etc., a $ 8.00 el kilo, en cuya virtud, si no se aplicara el recargo a las napas, resultaría el absurdo de que, no obstante la confección que poseen, se despacharían con el mismo valor que las pieles que no han sufrido ese trabajo;

Que, sin embargo, debe establecerse que solamente en el supuesto de que las napas vinieran simplemente hilvanadas estarían libres del recargo, en razón de que la mano de obra se llevaría a cabo en el país y no se podrían considerar confeccionadas;

Por lo tanto y de acuerdo con las facultades que otorga el Decreto de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Artículo 1.° Se considera napa la unión de ocho o diez cueros por costura de 1.00 a 1.20 m. de largo y 0.30 a 0.50 m. de ancho; y se entiende por banda la unión de cueros por costura de 1.00 a 5.00 m. de largo y de 0.10 a 0.15 m. de ancho; debiendo, tanto las bandas como las napas, sufrir el recargo de 10 o|o en cuestión, salvo la excepción contenida en el último considerando de esta resolución, y adoptándose, como definición de lo que debe entenderse por banda y por napa, el informe de la Escuela Industrial de la Nación, de que ya se ha hecho mérito, el cual se comunicará a las Aduanas y Receptorías.

Art. 2.° — Elévese al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 71 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281.

F. Agustín Pinedo

## RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

**Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.**

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

Folio N.° 4

Expediente 175 -G- 1933. — Visto el presente pedido de consulta formulado por la firma A. A. Gaebeler, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de una cera para lustrar automóviles, mercadería que no se encuentra comprendida en partida alguna del Arancel, correspondiendo efectuarse su despacho con arreglo a los artículos 14, 17 y 24 de la Ley número 11.281;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por su valor declarado con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Juan Gómez Acevedo

**Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.**

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

Folio N.° 4

Expediente 174 -G- 1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Adolfo A. Gaebeler, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de una cera para lustrar muebles, mercadería que no se encuentra comprendida en partida alguna del Arancel, correspondiendo efectuarse su despacho con arreglo a los artículos 14, 17 y 24 de la Ley número 11.281;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por su valor declarado, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas, a los efectos que correspondan y para su archivo.

Juan Gómez Acevedo

**Aduana de la Capital. — Evacuando consulta**

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933.

Folio N.° 5

Solicitud 2336 —F— 1932. — Vista la presentación de la firma M. Fontcrosa, gestionando la revisión de lo resuelto con fecha 30 de Mayo de 1932, en la Solicitud de Consulta número 242 ó 1336 -D- del mismo año, con respecto a la clasificación de zapatos de tela y caucho, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución de que se recurre, se clasificó como comprendido en la partida número 451 del Arancel, a un zapato de tela con suela de caucho que contiene un ribete, también de caucho, en la parte de adhesión de la capellada con la suela; y lleva, además, caucho en la plantilla, en el contrafuerte y en la puntera;

Que, la partida número 451, se refiere exclusivamente a los botines o zapatos de tela con suela de caucho o de otras materias, para señoras y hombres; es decir, que deben estar íntegramente constituídos por tela, con excepción de la suela que podrá ser de caucho, de cuero o de cualquier otra materia;

Que, en consecuencia, interviniendo el caucho, además que en la suela, en el cuerpo del zapato, la clasificación de que se recurre no se ajusta a la letra de la partida número 451;

Que, por otra parte, en la Resolución R. F. número 290, del 14 de Septiembre de 1928, el Ministerio de Hacienda ha establecido que el calzado comprendido en la partida 451 es el de confección y forma semejantes al calzado común, cuyo valor es muy superior al de los aforados por las partidas números 454 y 455; y, el tratado en la presente es, a simple vista, un artículo de poca calidad, que carece de taco y no reune ninguna condición que le asemeje al propiamente llamado calzado;

Que, de lo expuesto, se deduce que ha existido error de hecho en la clasificación anterior, y

Por ello,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Dejar sin efecto la clasificación aprobada con fecha 30 de Mayo de 1932, en Solicitud número 1336 -D-, y declarar que el despacho del calzado de que se trata, debe efectuarse por las partidas números 454 y 455 del Arancel, según su tamaño.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial, y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos correspondientes y para su archivo.

Juan Gómez Acevedo

# Ministerio de Agricultura

## DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

### ADVERTENCIA

La Dirección de Minas y Geología, hace saber a los concesionarios y solicitantes de minas en los Territorios Nacionales y demás lugares, bajo la jurisdicción de la autoridad minera nacional:

1.° — Que, de conformidad con el artículo 5.° de la Ley número 10.273, el canon minero debe pagarse adelantado y por partes iguales, en dos semestres que vencerán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, contándose toda fracción de semestre como semestre completo. El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, esté o no mensurada la mina. La concesión de una mina caduca "ipso facto", por falta de pago de una anualidad, después de transcurridos dos meses, desde el vencimiento.

2.° — Que, en consecuencia, los solicitantes de minas registradas y los concesionarios de minas mensuradas, deberán concurrir a la Dirección de Minas y Geología, calle Perú 566, para recibir las boletas conforme a las cuales abonarán el canon en sellos ante la Dirección de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

3.° — Que, de acuerdo con el artículo 8.°, de la misma Ley N.° 10.273, la Dirección de Minas y Geología, publica el Padrón de Minas de Jurisdicción Nacional, correspondiente al primer semestre del año 1933 (respondiendo su estado, hasta el 31 de Diciembre de 1932), en folletos que se encuentran a disposición de los interesados. El expresado Padrón, consigna las cantidades que se adeudan por semestres vencidos de canon, por cada mina, hasta el 31 de Diciembre de 1932, y el importe del canon por el primer semestre de 1933.

v-21 febrero.

## Ministerio de Obras Públicas

### Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

**F. C. C. Argentino — Instalación campana de alarma**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1932.

Expte. 04177-C-1932 — Visto que la Empresa del F. C. C. Argentino refiriéndose a la resolución de 31 de mayo ppdo. solicita se le acuerde una prórroga al plazo fijado en la misma, para la instalación de una campana automática de alarma combinada con luces a destello, en el paso a nivel de Km. 392|770 estación Amstrong; y

Atento lo informado al respecto por la Inspección General de Explotación Técnica;

Se resuelve:

Acordar a la empresa del Ferrocarril Central Argentino un plazo de un año para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de que se trata.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho pase a Técnica a sus efectos.

M. M. García Torres

**Ferrocarril Central Córdoba. — Balasto y renovación de vía Sección N. O. A.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

Expt. 016094 -C- 1925. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba somete a consideración el plano y demás documentos de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo colocación de balasto, renovación parcial de durmientes y construcción de un desvío de 1735 m., para transportar el ripio, entre los kilómetros 102, 200 y 140, 590 de su línea, en cuyo proyecto substituye al aprobado por resolución de 31 de Julio de 1930 para el mismo trecho de vía, dejando en suspenso por razones económicas la renovación de durmientes; y

Atento los informes producidos;

Se resuelve:

Aprobar el plano número C.° 4180|0, memoria descriptiva y presupuesto calculado referentes a la obra de que se trata, debiendo la empresa a la terminación de los trabajos dar cumplimiento a las disposiciones de la Circular 35 de 1923.

Anular los planos Nos. G. 3925|0. 2965|0, memoria descriptiva y presupuesto calculado aprobados por la resolución de 31 de Julio de 1930.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torres

**F. C. Central Buenos Aires. — Ampliación seis meses cumplimiento Circular 24|1931.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1932.

Expt. 028630-C-1931 y 035529-C-1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires solicita que se le acuerde una nueva prórroga para dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de 28 de julio de 1931, recaída en expediente 013009-I-1928, que especifica los casos en que las locomotoras pueden correr con tender adelante, conforme a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento General de Ferrocarriles, aduciendo en favor de su pedido la circunstancia de no haber podido dar término a los trámites de expropiación iniciados ante el Juzgado Federal de Rosario, para poder llevar a cabo la construcción de un triángulo en estación "4 de Febrero"; y

Considerando:

Que sin que ello sea óbice para que la empresa arbitre todas las medidas posibles para solucionar a la mayor brevedad los inconvenientes que se oponen al fiel cumplimiento de lo ordenado, procede contemplar el pedido de prórroga que se solicita en virtud de las razones invocadas anteriormente;

Se resuelve:

Fijar a la empresa del F. C. Central de Buenos Aires con la salvedad expresada una nueva prórroga hasta el 30 de Junio de 1933, para que dé cumplimiento a la resolución dictada el 28 de Julio de 1931 en expediente 013009-I-1928.

Comuníquese a la Empresa y a la Fraternidad, tómese razón en Comercial fecho vuelva a Técnica a sus efectos.

M. M. García Torre

**Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Clasificación para el sulfato de amonio.**

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1932.

Exp. 026407 —P— 1932. — Visto este expediente y atento al informe que precede,

Se resuelve:

Aprobar la clasificación propuesta por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, para «sulfato de amonio», equiparándola a la de «abonos químicos»; debiendo emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

**Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Rebaja en fletes.**

Buenos Aires Diciembre 27 de 1932.

Exp. 026861 —P— 1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, a raíz de un pedido formulado por la Compañía Introductora de Buenos Aires S. A., arrendataria de las Salinas de Bebedero, propone conceder una rebaja de 50 % en el flete de una partida de 66.600 Km. de rieles y eclisas destinados a la explotación de dichas Salinas; y

Teniendo en cuenta que los rieles y eclisas de que se trata son materiales destinados a la explotación de una industria para la cual se han concedido rebajas análogas con anterioridad;

Se resuelve:

Aprobar la propuesta de que se trata, debiendo la recurrente reservar la documentación de práctica para su oportuno contralor.

Comuníquese tómese conocimiento en Comercial y si no tuviere nada que observar, archívese.

M. M. García Torre

**Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Paso a nivel público Km 392.164.40 ramal Rufino a Buena Esperanza.**

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1932.

Exp. 07401 —P— 1931. — Visto de nuevo este expediente y los informes en él producidos,

Se resuelve:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, referente a la apertura de un paso a nivel público en el Km. 392/164.40, de su ramal de Rufino a Buena Esperanza; obra ejecutada de acuerdo al plano y demás documentos aprobados por resolución de fecha 22 de Marzo de 1932 y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| Capital | $ 501,98 m/n. |
| Explotación | $ 43.21 m/n. |

Comuníquese, tómese razón en Comercial y en Construcciones, fecho previo desglose de la tela, archívese

M. M. García Torre

**Ferrocarriles de Entre Ríos. — Proyecto de tarifa especial para sal.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1932.

Exp. 023200 —P— 1932. — Visto de nuevo este expediente y atento lo informado precedentemente,

Se resuelve:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos en estas actuaciones, para el transporte de sal gruesa, de Puerto Buenos Aires e Intercambio con el F. C. del Sud a las estaciones que se indican; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos, y a fin de que informe asimismo sobre los ejemplares impresos que la Empresa ha enviado con su nota del 7 de Diciembre corriente, de la tarifa especial C. 67.

M. M. García Torre

# CRONICA ADMINISTRATIVA

## Ministerio de Hacienda

### TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1889 o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

# LICITACIONES

## Ministerio de Hacienda

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Llámase a licitación pública por el término de treinta días, para la provisión de artículos de ferretería, automóviles, consultorio médico, calefacción, limpieza, uniformes, útiles de escritorio, etc., que necesitará la Dirección General de Aduanas para el año 1933, de conformidad con el pliego de condiciones que puede retirarse en la Oficina de Compras y Suministros de la misma.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 20 de marzo de 1933, a las 16 horas, en esa dependencia, ante el señor Escribano General del Gobierno de la Nación e interesados que concurran al acto.

Ernesto B. Pintos, subinspector general secretario de la Dirección General de Aduanas.

v20 marzo

## Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

### PENITENCIARIA NACIONAL

**Expediente 256-C-933.**

Llámase a licitación privada para el día 22 del corriente, a las 15 horas, para el suministro de los artículos de uso y consumo que se detallan a continuación, en las proporciones que las necesidades del Penal las requiera, durante los meses de marzo a junio (inclusive) del año en curso:

300 kilos arroz Carolina de 1.ª
7.000 kilos arroz Bremen de primera calidad.
1.500 kilos azúcar Refinería Argentina.
3.000 kilos azúcar Tucumana de primera.
7.000 kilos azúcar Tucumana de segunda.
8 kilos achicoria.
300 kilos extracto de tomate, buena calidad.
10 kilos hongos secos, extranjeros, buena clase.
150 kilos queso tipo Sbrinz, buena calidad.
4.000 kilos sal gruesa de primera.
100 kilos sal fina de primera.
750 kilos trigo entero, pelado.
500 litros vinagre de vino, buena calidad.
100 cajas palitos Marquesinos.
15 kilos pimienta blanca, molida.
1 kilo azafrán en rama, peso neto.
30.000 unidades servilletas de papel 30 x 30.
40 kilos quáker
200 kilos bacalao de Noruega, en cajones cerrados.
1 kilo nuez moscada.
[illegible]0.000 litros leche fresca, pasteurizada, en densidad y gordura de ordenanza.
500 docenas huevos frescos, tamaño mediano.
12.000 kilos papas blancas, tipo francesa, tamaño de cada pieza 100 gramos, libres de brotes.
80 kilos ajos, buena clase.
1.400 kilos cebollas blancas, grandes, libres de brotes.
28.000 kilos repollos, grandes, blancos, libres de troncos.
6.000 kilos verduras frescas, surtidas: acelgas, espinacas, nabos, zanahorias, cebollas de verdeo, apio, zapallo, lechuga o escarolas.
50 docenas carreteles hilo Cadena N.° 50|500 yardas, blanco.
1.000 kilos carbón de fragua.
2.000 kilos carbón de coke inglés.
2.000 kilos carbón de leña fuerte.
80.000 kilos briquetas de carbón Cardiff.
180 bolsas aserrín blanco.
200 litros bencina.
120 litros agua lavandina.
2 gruesas lápices "England Bank".
4 resmas papel secante, color rosa de 80 libras.
4 resmas papel secante, color blanco, de 80 libras.
60 unidades copiadores, tamaño oficio, de 500 hojas cada uno.
120 kilos algodón hidrófilo.
80 piezas lienzo para vendas, Santa Rosa.
80 litros alcohol a 96°.
40 litros agua oxigenada "P. Davis", en botella.
500 unidades frascos para despacho de 300 gramos.
500 unidades frascos para despacho de 200 gramos.
600 unidades cepillos para dientes buena clase.

**Con cargo a la cuenta Penitenciaría Nacional- Trabajos Especiales—**

4.500 kilos cemento blanco "Atlas".
6.000 kilos marmolina N.° 80.
100 kilos fidelina o fideol (colorante).
4 kilos azafrán Motilla, en rama.
6.000 kilos sal gruesa.

**Mandar muestras—**

Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, de acuerdo con el pliego de condiciones, que se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Licitaciones del Establecimiento, todos los días hábiles, de 12 a 18 horas, (Sábados de 9 a 12 horas).

Buenos Aires, Febrero 14 de 1933.

Comisión de Adquisiciones.

v-22 febrero.

# EDICTOS DEL DIA

## Ministerio de Hacienda

### ADUANA DE LA CAPITAL

Por el término de cinco días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, se hace saber a todos los que se consideren con derecho a (11,400) once kilos cuatrocientos gramos bronce manufacturado en lingotes, que en el expediente N.° 21-G-1933, se ha dictado resolución con fecha Febrero 3 del corriente año, cuya parte dispositiva dice así: "Comisar la mercadería en infracción a beneficio del autor del par

...perjuicio de lo que corresponda, ...isco. — Hágase saber y haciéndose ...ectivo el comiso decretado pasen estos ... a las Direcciones de Alcaidía y ...aduría, a sus efectos, debiendo te... presente esta última lo resuelto en ...expediente 226-R-1931, tome nota ...amente Teneduría de Libros y cum... archívese por Sumarios. — Fdo.: ...an Gómez Acevedo".

...Sumarios, Febrero 11 de 1933. — ...berto M. Calarco, Jefe de Sumarios, ...terino.

v-20 febrero.

## CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse a los beneficios del artículo ... de la Ley 4349, don Cirilo Juan María Loo y doña Josefina María Dan... de Loo, en su carácter de padres del ex Empleado de las Obras Sanitarias de la Nación, don Alejandro Pedro Loo.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1933.

El Secretario

v-17 febrero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña Petrona Esquivel, en su carácter de hija legítima del ex jubilado, don Justo Pastor Esquivel.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1933.

El Secretario

v-17 febrero

## Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Por disposición del señor Juez de Comercio en Feria, de esta Capital, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por el término de cinco días, que se ha ...ñado inscribir en el Registro Público de Comercio, la Sociedad Rómulo A. Barberis y Cía. Sdad. de Responsabilidad Ltda., que dice así:

Primer testimonio. — Número nue... — En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a ... y siete de Enero de mil novecientos ... y tres, ante mí, Escribano au...rizante y testigos al final firmados, comparecen los señores don Rómulo ... Barberis, que firma "Rómulo A. Barberis", que manifiesta ser de estado casado, en primeras nupcias, don Ro... Ferreño, y don Leonardo Mareng..., estos dos últimos, manifiestan ser de estado solteros, domiciliados todos ... los fines del presente en la calle Hel... número cuatro mil cincuenta, ma... de edad, de mi conocimiento doy ... dicen: Que tienen celebrada de ... una sociedad, y deseando cons...irla legalmente, bajo el amparo de ... ley once mil seiscientos cuarenta y ...co, por este público instrumento otor... y convienen: Artículo primero: ...queda constituída entre los comparecientes una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto principal es se... explotando el ramo de elaboración de cerdas animales y vegetales y sus afi...es. — Artículo segundo: La Sociedad ...rá en plaza bajo la denominación ... firma social de "Rómulo A. Barberis y Compañía", Sociedad de Responsabilidad Limitada", cuyo uso estará a cargo del señor Barberis, pudiendo también hacer uso de ella los otros dos ...os, debiendo firmar los dos conjuntamente y para actos y obligaciones que ... para ellos mayores de cinco mil pesos nacionales, el uso de dicha firma será exclusivo para fines sociales, no pudiendo darlas para garantías ni ...untos ajenos a la Sociedad. — Artículo tercero: La Sociedad tendrá su asiento principal en esta Capital, calle Helguera número cuatro mil cuarenta al setenta y dos. — Artículo cuarto: Todos los años se practicará un balance general y las utilidades como las pérdidas se repartirán después de deducir el cinco por ciento prescripto por el artículo veinte de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, y el saldo que quedare, se repartirá el cincuenta por ciento para el señor Barberis; veinticinco por ciento para el señor Ferreño, y el veinticinco por ciento restante para el señor Marengo. — Artículo quinto: El capital social, lo constituye la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, que es aportado: Cuarenta mil pesos nacionales, por el señor Barberis, cinco mil pesos nacionales, por el señor Ferreño y cinco mil pesos nacionales por el señor Marengo, capital éste, que está representado por el activo y pasivo de la Sociedad de hecho, que los otorgantes como se dijo, tenían ya establecido y el cual surge del inventario y balance general practicado al día de la fecha a la satisfacción de los interesados. — Artículo sexto: La sociedad se constituye sin plazo alguno, pero podrá disolverse: a) Si del resultado de cualquiera de los balances, hubiere un cuarenta por ciento del capital de pérdida. — b) Pasados los dos primeros años, dando aviso con seis meses de anticipación. — Artículo séptimo: La Sociedad se obliga a cumplir extrictamente con los artículos cinco siete y veinte de la citada Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, y cualquier divergencia que entre los socios se originare, será resuelta por los Tribunales ordinarios de esta Capital.— Bajo los siete artículos precedentes, los comparecientes dejan formalizada la presente sociedad, obligándose con arreglo a derecho. — Leída que les fué, manifestaron su conformidad, se ratificaron de su contenido y la firmaron en presencia de los testigos don Carlos F. Ghiringhelli y don Humberto Colombo, vecinos, mayores de edad, y de mi conocimiento doy fe. — Rómulo A. Barberis. — R. Ferreño. — Leonardo Marengo. — Tgo.: C. F. Ghiringhelli. — Tgo.: H. Colombo. — Hay un sello. — Ante mí: Rodolfo Buttini. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro número ciento veintitrés a mi cargo doy fe. — Para la Sociedad expido el presente testimonio en dos sellos de un peso con cincuenta centavos número doscientos treinta y tres mil seiscientos veintinueve y el presente que sello, firmo y rubrico en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Rodolfo Buttini. — Hay un sello y una estampilla.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1933. — Raúl Rodríguez Quesada, secretario.

e15 febrero N.° 19.807 v20 febrero

# AVISOS DIVERSOS

## "LA IBERO PLATENSE"

### Hipotecaria, Seguros y Mercantil Sociedad Anónima

**Dividendo**: Se avisa a los señores Accionistas que el acordado por la Asamblea pesos 10, por acción integrada - Cupón 25 - y 10 o|o proporcional por las cuotas pagadas de los certificados 5a. Serie, de acuerdo con las condiciones de la subscripción, se abonará en las oficinas de la Sociedad, Maipú 231, de 14 y 30 a 16 horas, desde el 13 del actual.

J. Rego Ruiz, Dir. Gral.

e-14 febrero N.° 19.780 v-16 feb.

## COMPAÑIA MBOPICUA, SOCIEDAD ANONIMA LIMITADA, PLANTACION Y ELABORACION DE YERBA MATE

Buenos Aires, 13 de Febrero de 1933.

Se hace saber, en cuanto haya lugar por derecho y de acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos de la Sociedad y al artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio, que el día treinta de Enero próximo pasado y como estaba convocada, se ha celebrado la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Compañía Mbopicua Sociedad Anónima Limitada, Plantación y Elaboración de Yerba Mate, y habiendo concurrido el voto necesario, han quedado aprobados todos los puntos comprendidos en el primero de la Orden del Día, habiendo quedado reelegidos como Directores titulares, los señores Henry C. Ditlevsen y Antonio Ditlevsen y suplente el señor Humberto Rocchetti y elegido Síndico el señor Tomás Holt y suplente el señor Alberto J. Abecasis. Se fijó como fecha de clausura del próximo ejercicio financiero, el 30 de Septiembre de 1933. Se resolvió disolver y liquidar la Sociedad, designándose liquidadores con amplias facultades y por el término de tres años, a los señores Humberto Rocchetti y Antonio Ditlevsen y Síndico al señor Tomás Holt. El señor Alberto Abecasis y Dr. Vicente Saggese, quedaron designados para suscribir el acta de la Asamblea.

El Directorio.

e-14 febrero N.° 19.788 v-16 febrero

## BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

**Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 6788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, en su Art. 55.**

**Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.**

**La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados (Expte. I. 31|918 - 17 de Agosto de 1918).**

**Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.**

### FIRMAS EN LOS BALANCES

**Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a fin de evitar errores: a más, deberá también indicarse el cargo social que desempeñan.**

37|1261

# WARREN BROTHERS COMPANY OF ARGENTINA

**Domicilio de la Casa Matriz:**

**Wilmington, Delaware — Estados Unidos de Norte América**

Sucursal en Buenos Aires: Avda. Presidente Roque Sáenz Peña N.° 567

Fecha de autorización por el Juez de Comercio, Dr. Agustín N. Matienzo: 20 de Diciembre de 1925

Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio: 31 de Diciembre de 1925

Capital autorizado de la Casa Matriz ........ o$a. 750.000.—

„ suscripto ........ „ 750.000.—

„ integrado ........ „ 750.000.—

Operaciones efectuadas en la República Argentina —

Capital asignado a esta Sucursal: **Ninguno**

BALANCE TRIMESTRAL AL 31 DE MARZO DE 1932

| ACTIVO | | m$n. | m$n. |
|---|---|---|---|
| Activo fijo: | | | |
| Edificios y construcciones ........ | $ 37.340.07 | | |
| Menos: Amortización ........ | „ 19.352.32 | 17.987.75 | |
| Máquinas e Instalaciones ........ | $ 678.873.72 | | |
| Menos: Amortización ........ | „ 520.817.50 | 158.056.22 | |
| Muebles y útiles ........ | $ 29.676.92 | | |
| Menos: Amortización ........ | „ 28.153.10 | 1.523.82 | |
| Vehículos ........ | „ 137.402.44 | | |
| Menos: Amortización ........ | „ 135.452.60 | 1.949.84 | 179.517.63 |
| Activo circulante: | | | |
| Materiales de pavimentación y obras en curso .... | | | 804.750.19 |
| Activo disponible: | | | |
| Caja ........ | | 14.458.67 | |
| Bancos ........ | | 41.527.95 | |
| Títulos ........ | | 5.846.87 | 61.833.49 |
| Activo exigible: | | | |
| Deudores en cuenta corriente ........ | | 4.587.723.72 | |
| Documentos a cobrar ........ | | 577.239.34 | |
| Depósitos en garantía ........ | | 1.060.587.95 | |
| Depósitos en garantía de debentures ........ | | 4.855.216.73 | 11.080.767.74 |
| Activo nominal: | | | |
| Gastos organibzación ........ | | | 16.141.03 |
| Activo transitorio: | | | |
| No existe. | | | |
| | | | 12.143.010.08 |
| PASIVO | | | |
| Pasivo no exigible: | | 3.249.062.78 | |
| Casa Matriz ........ | | 1.353.376.14 | 4.602.438.92 |
| Reservas facultativas de previsión ........ | | | |
| Pasivo exigible: | | 347.570.53 | |
| Acreedores en cuenta corriente ........ | | 2.503.082.67 | |
| Compañías asociadas ........ | | 3.904.000.— | |
| Debentures (Obligaciones) ........ | | 591.291.83 | 7.345.945.03 |
| Documentos y obligaciones a pagar ........ | | | |
| Pasivo transitorio: | | 115.225.72 | |
| Cuentas a pagar correspondiente al ejercicio ..... | | 79.400.41 | 194.626.13 |
| Intereses a pagar ........ | | | |
| | | | 12.143.010.08 |

Buenos Aires, Junio 7 de 1932.

p. p. Warren Brothers Company of Argentina: Graham Steel, tesorero. — O. Svensson, contador.

Inspector que visó el balance: Dr. Guerizoli.

Buenos Aires, Julio 22 de 1932.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **Eduardo Guerrico**, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e13 febrero N.° 19.764 v15 febrero.